

91/3

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1789

R. Cedula de Sult. en que se
permite a los Fabricantes de
textidos puedan imbuentalos
y raxiarlos libremente segun
tengan por conveniente con lo
demas que en ella se contiene.



EN MADRID

EN LA OFICINA DE DON

AÑO DE MDCCCLXXXIX

Copia pegada.

R. Acu.

Señor
Gov.
Laborda

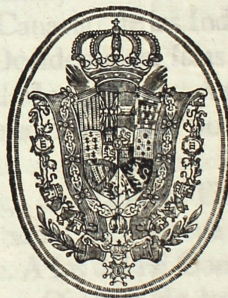
[illegible]

Centropomus

28 Jan. 1880

2000

EN QUE SE PERMITE A LOS FABRICANTES DE TEXTIDOS
PUEDAN INVENTARLOS , IMITARLOS Y VARIARLOS
LIBREMENTE SEGUN TENGAN POR CONVENIENTE,
SIN SUJECION A ANCHOS , NUMERO DE HILOS , O PESO,
NI A MANIOBRAS Y MAQUINAS DETERMINADAS,
TODO EN LA CONFORMIDAD QUE SE
EXPRESA.



EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.
AÑO DE MDCCLXXXIX.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE PERMITE A LOS FABRICANTES DE TEXTOS
PUEDAN INVENTARLOS, INVENTARLOS Y VARIARLOS
LIBREMENTE SEGUN TENGAN POR CONVENIENTE
SIN SUJECION A ANCHOS, NUMERO DE HILOS, O PESO,
NI A MANIOBRAS Y MAQUINAS DETERMINADAS
TODO EN LA CONFORMIDAD QUE SE

EXPRESA



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

AÑO DE MDCCCXXIX

ALGARAR ALREYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN
TA Y NVEVE

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del Mar Océano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan, Conde de
Abspurg, de Flándes, Tirol y Bar-
celona, Señor de Vizcaya y de Mo-
lina, &c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente y Oidores de las mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á
todos los Corregidores, Asistente,

973

Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que continuando mi Junta General de Comercio y Moneda el exámen de los perjuicios é inconvenientes que las Ordenanzas gremiales causan á los progresos de las Artes é industria, me hizo presente en consulta de veinte y ocho de Enero de este año algunos medios conducentes á precaverlos, especialmente respecto á los Texidos; y habiendo encargado á la misma Junta, conformándome con su dictámen, que proceda á rectificar todas las Ordenanzas en la parte facultativa y demás dependiente de su inspeccion, proponiéndome quanto estimare justo, y haciendo formar Tratados que instruyan en las mejores

operaciones prácticas de cada Arte; por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y uno de Septiembre próximo he resuelto que los Fabricantes de Texidos puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente segun tengan por conveniente, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo sólo en ellos el Nombre del Fabricante y Pueblo de su residencia; y en las manufacturas fabricadas segun Ordenanza, deberá fixarse el Sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la diferencia entre los Texidos, no haya el menor abuso en perjuicio del comprador, zelándose á fin de que no se varíe la aplicacion de Sellos. Combinada por este medio la libertad en los Fabricantes, la perfeccion y diversidad en las Manufacturas, y la seguridad en los Compradores, deberá cesar el uso del Sello de Fábrica libre que, al

Para despachos de oficio quatro á fe.
REAL CÉDULA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

proporcionar la variacion de Peines, Telares y Tornos, se aprobó en Decreto de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y seis, y Real Cédula expedida por el mi Consejo en nueve de Noviembre siguiente, pues mediante la absoluta libertad que concedo á los Fabricantes, viene á ser inútil semejante distintivo, y por consequencia cesarán tambien las pruebas y calificacion sobre la inteligencia ó aptitud de los Artifices que conforme á dicha Real Cédula debían preceder de las Juntas Particulares de Comercio ó de los Subdelegados de la General, y los permisos para proceder á su execucion. Y, publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os man-

do á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones, veáis mi Real resolución que queda expresada, y la guardéis, cumpláis y executéis, hagáis guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna; ántes bien, para su debida observancia, daréis las órdenes y providencias necesarias, por convenir así al fomento de la industria y de las Fábricas nacionales, y ser ésta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á once de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve: **YO EL REY:** yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: D. Andres

Cornejo: D. Juan Matías de Ascárate: D. Joseph de Zuano: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. E. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se permite a los Fabricantes de Tejidos puedan inventarlos, imitarlos, y vaxiarlos libremente segun tengan por conveniente, sin sujecion a anchos, numero de hilos o peso, ni a maquinarias y maquinas de teximadas, en la conformidad que se expresa: afirmando que V. E. lo haga presente en el Acuerdo de esta Real Audiencia para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, pues por lo respectivo a los Corregidores les comunico con esta fecha lo conveniente.

Igualmente acompaño a V. E. el competente numero de exemplares en blanco de la citada Real Cédula para que V. E. se sirva distribuirlos entre los Ministros, y Jycales de esta Real Audiencia en la forma acostumbrada, y de su

recibo de recibo a V. E. darne aviso para
trasladarlo ala superior noticia del
Consejo.

Dios que. av. e. m. d. a. 8
cuando 7 Noviembre 42 de 1789.

mo
e. x. Señor.

Por el Sec. Rexo.

n
D. Manuel de Caxanay

mo or J. M. Felix oney lle.
e. x. S.

Zaragoza.



Para copias de oficio quarto miso.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Auto ^{a. R. te} *Lanao* ^{duz. v. y dos de 1789.} *Acu. do En.*
SS
Vega
Viguia
Villava
Munales
Mon
La Pija
Obedezca la Real Cedula de S. M. que co-
prava la Carta que antecede fecha
doze de Noviembre ultimo: Se guarde
cumpla, y execute en todo y por to-
do lo que en la misma se manda, y
se tenga presente para los casos que
ocurran. Distribuyanse los exemplares
entre los Señores Ministros, y Jueces
de este Tribunal, y se pase uno a la
Real Sala del Crimen, con copia de la
Carta, y de este auto.

